

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1069/2013

**ACTORES: FRANCISCO MANUEL
GUZMÁN MOJARRAS Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
NAYARIT Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Manuel Guzmán Mojarras, Juan Ramón Mariscal Rodríguez, Álvaro Porfirio García Nava, Ramón Alonso López Calvillo y José Martín Espericueta Aguiar, quienes se ostentan como Regidores del XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, a efecto de impugnar la negativa por parte del Presidente Municipal, el Secretario y el Síndico, todos del aludido Ayuntamiento, de permitirles firmar el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el

veintinueve de agosto pasado, así como la alteración de dicho documento, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiséis de agosto del año en curso, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit celebró sesión en la que aprobó la Reforma a los artículos 17, fracción I, 42 y 121 Bis, fracción VI y adición del numeral 10 a la fracción XIII del artículo 7 de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Una vez aprobadas, las reformas fueron remitidas a los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Nayarit, para su eventual discusión y aprobación.

II. El veintinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del H. XXXIX Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, al tenor del siguiente orden del día:

Orden del día

1. Lista de presentes.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Lectura y aprobación del acta anterior.
4. Análisis, discusión y aprobación en su caso, del decreto remitido por la XXX legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, que reforma los artículos 17, fracción I, 42 y 121 bis, fracción VI, y adiciona el numeral 10 de la fracción XIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

5. Clausura de la sesión.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Francisco Manuel Guzmán Mojarras, Juan Ramón Mariscal Rodríguez, Álvaro Porfirio García Nava, Ramón Alonso López Calvillo y José Martín Espericueta Aguiar, quienes se ostentan como Regidores del XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, promovieron ante el propio Ayuntamiento, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la negativa por parte del Presidente Municipal y otros servidores públicos de permitirles firmar el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintinueve de agosto pasado, así como la presunta alteración de dicho documento.

II. El veinticuatro de septiembre de año en curso, Francisco Manuel Guzmán Mojarras presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual daba aviso de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referida en el párrafo precedente y solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para que se requiriera a la autoridad señalada como responsable para que se le diera el trámite correspondiente y remitiera las constancias correspondientes.

SUP-JDC-1069/2013

III. Con el escrito referido en el párrafo anterior se integró el Cuaderno de Antecedentes 568/2013, y mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente requirió al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por conducto del Síndico Municipal para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta Sala Superior sobre la recepción del medio de impugnación, así como del trámite dado al mismo.

Tercero. Trámite.

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios mediante los cuales, el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Síndico Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, remitieron copia fotostática del escrito demanda, su informe circunstanciado y demás constancias con que se integra el expediente referido al rubro del presente escrito.

II. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1069/2013, y turnarlo a la ponencia de los Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3519/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. El veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, mediante el cual remite la demanda original con firmas autógrafas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Manuel Guzmán Mojarras, Juan Ramón Mariscal Rodríguez, Álvaro Porfirio García Nava, Ramón Alonso López Calvillo y José Martín Espericueta Aguiar, así como sus anexos, en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, dictada dentro del Cuaderno de Antecedentes 568/2013.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR”¹, por tratarse de un juicio para la

¹ Jurisprudencia 19/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 182-183.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación al derecho a ser votada en la vertiente de desempeño de un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso b), y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En el presente caso, no se satisfacen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, párrafos 1 y 2, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales,

SUP-JDC-1069/2013

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza al impugnarse actos que no afectan los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los derechos político-electorales de los actores ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio alguno de estos últimos.

En la especie, si los impetrantes promueven el presente medio de impugnación electoral contra actos relacionados con el contenido y formalización de la Acta número 70 del H. XXXIX Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el pasado veintinueve de agosto del dos mil trece, en la que se analizó y discutió el decreto remitido

SUP-JDC-1069/2013

por la XXX legislatura del Congreso del referido Estado, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y por tanto, se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ello es así porque los actores acuden al presente juicio ciudadano con el propósito de controvertir el Acta referida en el párrafo anterior, pues afirman que el contenido de la misma no refleja lo que en realidad sucedió en la correspondiente sesión extraordinaria, así como el hecho de que no se les ha permitido firmarla, en los términos que dispone el artículo 59 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, aduciendo al respecto que tales hechos violan sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de desempeño del cargo, al no permitírseles cumplir con las obligaciones que les corresponden en su calidad de Regidores del XXXIX Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son

impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho criterio se encuentra establecido en términos de la Jurisprudencia 6/2011, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

...

Si bien esta Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le

SUP-JDC-1069/2013

son inherentes,² también ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

En consecuencia, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la *litis* planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento (como en la especie, donde los actores se duelen sustancialmente del contenido y la formalización del acta levantada con motivo de la celebración de una sesión extraordinaria del cabildo), se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

² Jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 274-275.

SUP-JDC-1069/2013

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, tal y como lo establecen los artículos 106 a 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En consecuencia, toda vez que lo reclamado por los actores no es materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Manuel Guzmán Mojarras, Juan Ramón Mariscal Rodríguez, Álvaro Porfirio García Nava, Ramón Alonso López Calvillo y José Martín Espericueta Aguiar, quienes se ostentan como Regidores del XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, a efecto de impugnar la negativa por parte del Presidente Municipal, el Secretario y el Síndico, todos del

SUP-JDC-1069/2013

aludido Ayuntamiento, de permitirles firmar el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintinueve de agosto pasado, así como la alteración de dicho documento.

Notifíquese por **correo electrónico a los actores**, en los términos que lo solicitan en el proemio de su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a las autoridades responsables; así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1069/2013

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA